



RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSORCIO DE LA ZONA ESPECIAL CANARIA POR LA QUE SE ACUERDA LA PUBLICACIÓN DEL INFORME ADOPTADO POR ACUERDO 261.2026, DE 27 DE JULIO DE 2026, POR EL QUE SE EMITE INFORME EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE FECHA DD DE MMMM DE AAAA PRESENTADO POR D. AAAA EN NOMBRE DE LA ENTIDAD ZEC XXX, S.L.

Con fecha 27 de julio de 2026 el Consejo Rector del Consorcio de la Zona Especial Canaria adoptó el acuerdo 261.2026, por el que se emite informe en relación con la solicitud de fecha DD de MMM de AAAA, presentado por D. AAA, en nombre de la Entidad ZEC "XXX, S.L."

El artículo 38. K) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias determina que es competencia del Consejo Rector "Emitir y hacer públicos cuantos informes se le soliciten en relación con las materias de su competencia".

Con base en lo anterior,

RESUELVO

Ordenar la publicación en la página web del organismo del acuerdo 261.2026, del Consejo Rector, por el que se emite informe en relación con el escrito de fecha DD de MMM de AAAA, presentado por D. AAA, en nombre de la Entidad ZEC "XXX, S.L.", que aparece en el ANEXO, debidamente anonimizado.

EL PRESIDENTE DEL CONSORCIO DE LA ZONA ESPECIAL CANARIA

Pablo A. Hernández González-Barreda

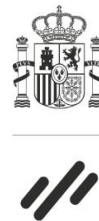


CORREO ELECTRÓNICO:
zec@canariaszec.gob.es
www.canariaszec.gob.es

C/ Villalba Hervás, 4, 5ª planta
38002 - S/C de Tenerife
Tel. +34 922 298 010

C/ León y Castillo, 431
Edif. de Usos Múltiples VI 4ª planta
CP. 35007 - L.P. de Gran Canaria
Tel. +34 928 490 505





ANEXO

Acuerdo n.º 261.2026, de 27 de julio de 2026, del Consejo Rector, por el que se emite informe en relación con la solicitud presentada por D. AAA, en nombre y representación de la Entidad ZEC XXX, S..L.

Antecedentes

1º.- La entidad XXX, S.L. (NIF YYY) fue inscrita el DD de MM de AAA como sucursal en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria con el número ZZZ.

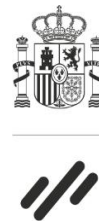
2º.- El representante de la entidad presenta en fecha 16 de abril de 2026 escrito elevando consulta al Consejo Rector al amparo de lo establecido en el artículo 38.k) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, sobre las consecuencias que, en relación con la aplicación del régimen fiscal especial de la Zona Especial Canaria, pueden conllevar una operación de reestructuración empresarial que tiene prevista acometer la entidad.

Se señala en el escrito que XXX, SL tiene previsto realizar una operación de segregación de la unidad productiva actualmente explotada a través de la sucursal ZEC, consistente en la transmisión en bloque, por sucesión universal, de dicha rama de actividad a favor de una sociedad de nueva creación —sociedad de responsabilidad limitada unipersonal (SLU) participada íntegramente por XXX SL— (en adelante, la «Entidad Beneficiaria»), al amparo del régimen especial de neutralidad fiscal regulado en el Título VII, Capítulo VII, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (régimen FEAC).

Añade que la operación se articula conforme a lo previsto en el artículo 76.2.b) LIS, entendiendo que la unidad productiva objeto de segregación reúne todos los elementos necesarios para constituir una rama de actividad autónoma:

- instalaciones y maquinaria (entre ellas la máquina Ecosteryl 250),
- contratos de arrendamiento de las naves industriales (superficie total de 1.390 m²),
- contratos comerciales con clientes y proveedores,
- autorizaciones administrativas de gestor de residuos,
- personal adscrito, y
- sistemas informáticos de gestión operativa.





Concluye que la Entidad Beneficiaria, una vez constituida, solicitará su propia inscripción en el ROEZEC y asumirá la totalidad de los compromisos adquiridos por XXX SL frente al Consorcio ZEC en relación con la actividad transmitida.

En su escrito, XXX S.L motiva la operación en:

- Separación de negocios con modelos de gestión, perfiles de clientes y estructuras operativas diferenciadas, evitando la contaminación cruzada de riesgos entre líneas de negocio de distinta naturaleza.
- Existencia de contratos, obligaciones y riesgos distintos entre la actividad ZEC y la actividad de intermediación que permanece en XXX S.L., cuya gestión unificada genera ineficiencias organizativas y dificultades en la toma de decisiones.
- Mejora de la gobernanza, con una estructura dedicada en exclusiva a la actividad ZEC que favorece un enfoque directivo especializado y un mayor control sobre costes y resultados de cada unidad de negocio.
- Garantía del cumplimiento continuado de los requisitos ZEC —mantenimiento de empleo, realización de inversiones y dedicación exclusiva a actividades autorizadas— mediante una entidad jurídica específicamente orientada a ello.

Señala que la operación no persigue la obtención de ventajas fiscales como finalidad principal, sino la racionalización de la estructura societaria del grupo, lo que descarta la aplicación de la cláusula antiabuso prevista en el artículo 89.2 LIS.

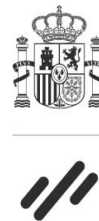
Cuestiones planteadas:

XXX, S.L. solicita al Consejo Rector que emita informe favorable sobre las siguientes cuestiones:

1ª. Si la operación de segregación de la unidad productiva de tratamiento y eliminación de residuos peligrosos hospitalarios (NACE 38.22) actualmente desarrollada por la sucursal ZEC de XXX, S.L, mediante su transmisión en bloque a la Entidad Beneficiaria —SLU participada íntegramente por XXX S.L.—, resulta compatible con el régimen ZEC y puede ser autorizada por ese Consorcio en los términos descritos en la presente consulta.

2ª. Si la Entidad Beneficiaria puede ser reconocida como sucesora en la titularidad de la inscripción en el ROEZEC correspondiente a la sucursal ZEC de XXX S.L. con plena continuidad del régimen ZEC, sin que resulte exigible la apertura de un nuevo procedimiento de autorización previa con cumplimiento *ex novo* de los requisitos de inversión mínima y creación de empleo previstos en el artículo 31 de la Ley 19/1994, toda vez que concurre sucesión universal en el proyecto económico





autorizado y se mantienen inalterados todos los elementos que sirvieron de base a la autorización original: actividad económica (NACE 38.22), localización territorial (Telde, Gran Canaria), inversión realizada y empleo creado.

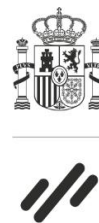
3ª. Si, en aplicación del criterio establecido en la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V0294-22 —relativa a los efectos de la sucesión universal sobre los compromisos de empleo en el ámbito ZEC—, los trabajadores que pasen a prestar servicios en la Entidad Beneficiaria como consecuencia de la transmisión en bloque de la unidad productiva pueden computarse a los efectos del mantenimiento del promedio de plantilla exigible bajo el régimen ZEC, sin que se entienda producido incumplimiento alguno derivado de la operación de reestructuración.

Consideraciones jurídicas

Primera.- En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, esto es, la compatibilidad de la operación de segregación de la unidad productiva desarrollada por la sucursal ZEC (tratamiento y eliminación de residuos peligrosos hospitalarios), mediante su transmisión en bloque a la Entidad Beneficiaria -SLU participada íntegramente por XXX S.L-, primeramente, hemos de señalar que la normativa ZEC no regula específicamente los efectos concretos que tienen para las entidades adscritas a este régimen especial, las distintas operaciones y modificaciones estructurales de sociedades mercantiles por lo que la solución que se dé a la cuestión planteada deberá buscarse aplicando e interpretando los elementos y principios esenciales contemplados en dicha normativa, sin perder de vista que nos encontramos ante un régimen especial que impone que la labor interpretativa se haga de forma restrictiva o a favor del régimen fiscal general.

Así, el artículo 48.1 del Reglamento de la Ley 19/1994 (Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre) dispone que *“Las Entidades de la Zona Especial Canaria deberán notificar al Consejo Rector cualquier modificación de la información que conste en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, salvo cuando se refiera a su objeto, que requerirá autorización previa del Consejo Rector”*. Bajo el régimen de comunicación previsto en este precepto se sustancian, por ejemplo, las modificaciones en su forma jurídica o tipo social conservando la personalidad jurídica, sufridas por las entidades ZEC que no tienen otras implicaciones en los elementos tenidos en cuenta en la autorización previa o inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canarias (ROEZEC). Esos supuestos tratan de una entidad que se transforma manteniendo la personalidad jurídica (art. 17 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio) sin alterar las actividades que venía desarrollando, la localización en Canarias de su desarrollo, el cumplimiento de los requisitos en materia de mantenimiento de





empleo y realización de inversión en los términos previstos en el artículo 31.2 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, así como las previsiones contenidas en la memoria que acompaña la autorización previa a la inscripción en el ROEZEC, que son vinculantes a tenor de lo establecido en el artículo 31.2.f) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

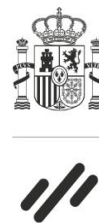
En el caso que nos ocupa una sociedad no ZEC pretende segregar la unidad productiva explotada por su sucursal ZEC, transmitiendo en bloque, por sucesión universal, la rama de actividad a favor de una nueva sociedad de responsabilidad limitada unipersonal. En este supuesto, frente al anterior, tienen lugar cambios sustanciales: en primer lugar, surge una nueva persona jurídica distinta de la anterior; y en segundo lugar, consecuencia de lo anterior, esa nueva sociedad deberá proveerse de una estructura de capital y de un sistema de gobernanza (gobierno y administración) y de responsabilidad que, como mera sucursal, no tenía anteriormente.

Dejando a un lado si dichos elementos innovadores afectan o no (y en qué medida) a los requisitos exigidos por la Ley a las entidades ZEC y que determinaron en su día el otorgamiento de la autorización previa del proyecto y posterior inscripción de la sociedad en el ROEZEC de la sucursal, lo cierto es que desde el momento en que nos encontramos ante una persona jurídica nueva y ante la extinción de la sucursal como tal que hasta ahora ostentaba la condición de entidad ZEC, el título de incardinación en la ZEC se extingue, y la persona nueva no tiene un título al respecto, siendo que además el proyecto inicial que obtuvo el informe favorable de la Comisión Técnica y la aprobación del Consejo Rector, quedaría desdibujado e irreconocible al no coincidir las premisas con las que se planteó (como sucursal) con esa nueva realidad.

No se puede hablar de una “sucesión” en la condición de entidad ZEC, aunque permanezca inalterados los requisitos de actividad, empleo o inversión, cuando se trata de personas jurídicas distintas, que por tanto no son la misma “entidad” ZEC, y hay otros factores que afectan a la solvencia técnica y económica y al conjunto de la memoria que acompañaba la solicitud de autorización previa¹ considerados en su momento (capital, régimen de responsabilidad y estructura de la empresa matriz), máxime cuando no se ha producido un análisis de esos factores y de su afectación por parte de los órganos que intervinieron en la concesión de la autorización del proyecto e inscripción de la sucursal, en unos casos ejerciendo sus respectivas funciones de asesoramiento técnico, decisorias o de gestión.

¹ Que resulta vinculante de conformidad con lo establecido en el art. 31.2.f) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias





Segunda.- La segunda cuestión planteada hace referencia al mantenimiento por la Entidad Beneficiaria de la condición de entidad ZEC sucediendo a la sucursal en la inscripción en el ROEZEC, con plena continuidad del régimen especial, sin que resulte exigible la apertura de un nuevo procedimiento de autorización previa con cumplimiento *ex novo* de los requisitos de inversión mínima y creación de empleo previstos en el artículo 31 de la Ley 19/1994.

Descartada esa sucesión automática en la inscripción, substanciable mediante una mera comunicación de cambio de forma jurídica, la sociedad beneficiaria o resultante de la operación de reestructuración deberá someterse a un procedimiento de autorización previa que posibilite por parte de los órganos técnicos y de decisión y gestión del CZEC, el análisis del nuevo proyecto, de los factores que afectan a la solvencia técnica y económica y demás elementos contenidos en la memoria que justifiquen la contribución al desarrollo económico y social de Canarias, su diversificación económica y la creación/mantenimiento de empleo de calidad, a fin de determinar si el nuevo proyecto, teniendo en cuenta sus nuevas características legales, y la nueva persona jurídica que busca insertarse en la ZEC, cumple los requisitos necesarios para inscribirse en el régimen ZEC, continuando en este caso con la actividad anterior o en similares términos, todo ello, con carácter previo a que se produzca la operación societaria de reestructuración.

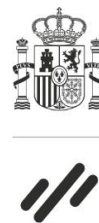
Tercera.- Más allá de lo anterior, los solicitantes desean conocer el tratamiento que se dará al empleo ante una hipotética adquisición de la condición de Entidad ZEC de la sociedad limitada de nueva creación.

Conforme a lo establecido en el artículo 61 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, de transposición de las Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles, *"Se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales formen una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias"*.

En el caso que nos ocupa, según se alega, la transmisión universal se produce de la unidad económica íntegramente correspondiente a la sucursal entidad ZEC a una sociedad limitada participada única e íntegramente por la titular de la autorización previa para la inscripción en el ROEZEC de la sucursal segregada.

La transmisión universal de la unidad económica (entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica), en tanto conlleve la subrogación por la



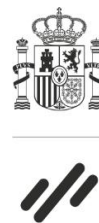


sociedad beneficiara en todos los derechos y obligaciones de la unidad segregada y siempre que la sucursal viniera cumpliendo los requisitos de empleo exigidos en la Ley 19/1994, de 6 de julio [art. 31.2.e)], el existente en el momento de la subrogación computable de acuerdo con la autorización anterior, computaría a los efectos del mantenimiento del promedio de plantilla requerido bajo el régimen ZEC, no exigiéndose la creación de empleo neto adicional con respecto al existente en la entidad ZEC anterior, en la medida en que no nos encontramos ante un supuesto de ejercicio de actividad con anterioridad por parte de entidad o sucursal no ZEC [artículo 31.2.e), en relación con la el apartado primero, número 3, letra b) de la Circular 1/2024, de 29 de octubre, de criterios de autorización de inscripción y permanencia en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, en relación con el ejercicio de actividad con anterioridad].

Cuarta.- En lo relativo al requisito de inversión materializada en la anterior entidad ZEC, es decir, en la sucursal, en tanto permanezca afecta a la actividad económica desarrollada por la sociedad beneficiaria cuando adquiera la condición de entidad ZEC, debemos analizar previamente la limitación contenida en la letra d) del artículo 31.2 de la Ley 19/1994. Dispone este precepto que *“no se computarán, a estos efectos, los elementos patrimoniales adquiridos mediante las operaciones reguladas en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre”*. No obstante, debe entenderse que esta limitación legal opera respecto a la aportación *ab initio*, mediante tales operaciones de inversiones procedentes de transmitentes que no hubieran estado previamente obligados al cumplimiento de requisitos propios de las entidades ZEC.

Una interpretación sistemática y teleológica de la ley, teniendo en cuenta la ubicación de la anterior previsión en relación con los requisitos que las entidades de nueva creación han de cumplir para acceder al Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, permite entender que lo que persigue esta norma es garantizar que, en última instancia, para acceder al régimen fiscal especial, las entidades ZEC generen tanto empleo como inversión nuevas, que no existieran antes de que tal entidad ZEC comience con sus operaciones económicas, y lo mantengan. De ahí, también, por ejemplo, las precauciones adoptadas en la ley cualificando de algún modo generación de empleo e inversión en el caso de actividades previamente desarrolladas por los mismos titulares o personas vinculadas a ellos [arts. 31.2e) y 44.6 de la Ley 19/1994]. En ese sentido, la extinción de la entidad ZEC anterior, y la incardinación de la nueva, en unidad de acto, debe entenderse sin solución de continuidad, por lo que la nueva, continuando con el compromiso de empleo e inversión y su contribución al desarrollo social y económico de Canarias manteniendo, al menos, el empleo y la inversión en los niveles de la autorización original, cumple las premisas de partida del régimen.





En tal sentido, la inversión realizada en el marco del régimen ZEC con anterioridad a la modificación estructural también debe entenderse como computable en el marco del cumplimiento de los requisitos de inversión y mantenimiento de la misma.

Quinta.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38.h) y 38.k) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, compete al Consejo Rector de la Zona Especial Canaria dictar las instrucciones sobre el funcionamiento de la Zona Especial Canaria en aquellos aspectos en que tenga atribuida dicha competencia, así como las que exijan el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en la Ley; y emitir y hacer públicos cuantos informes se le soliciten en relación con las materias de su competencia. Asimismo, de conformidad con la resolución de la Dirección General de Tributos de 26 de abril de 2006, “la creación de un consorcio particular para la gestión de la ZEC y la de los órganos que la integran y la sirven tiene el sentido de establecer un sistema que permita al Ministerio de Economía y Hacienda resolver todas las cuestiones relacionadas con su desarrollo y gestión sin que sea necesaria la intervención de otros órganos integrados en el Departamento y es ésta precisamente la razón de su existencia”.

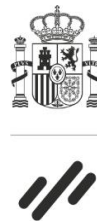
Conclusiones

Primera.- La operación de reestructuración consistente en la segregación de una unidad productiva actualmente desarrollada por la sucursal ZEC, mediante su transmisión en bloque a la Entidad Beneficiaria —SLU participada íntegramente por sociedad matriz—, deberá someterse a un procedimiento de autorización previa que posibilite por parte de los órganos técnicos y de decisión y gestión del CZEC, el análisis del nuevo proyecto, a fin de determinar si cumplen los requisitos legales exigibles para incardinarse en el régimen ZEC, todo ello, con carácter previo a que se produzca la operación societaria de reestructuración.

Segunda.- Los trabajadores que, como consecuencia de la transmisión en bloque de la unidad productiva, pasen a prestar servicios en la Entidad Beneficiaria cuando adquiera la condición de entidad ZEC, pueden computarse a los efectos del cumplimiento del requisito de creación de empleo y mantenimiento del promedio de plantilla exigible bajo el régimen ZEC, sin que les sea exigible la creación de empleo neto más allá de los términos de la autorización anterior.

Los términos del presente informe se circunscriben a la consulta realizadas y a los supuestos de hechos manifestados por el solicitante. Todo lo anterior se informa en ejercicio de las competencias atribuidas a este Consejo Rector en los artículos 38.h) y k) de la Ley 19/1994, sin perjuicio de la comprobación de las cuestiones de hecho que puedan corresponder a los órganos competentes en





materia de aplicación de los tributos en lo relativo a la determinación y correspondencia de los hechos.

VºBº del PRESIDENTE

Pablo A. Hernández González-Barreda

LA SECRETARIA

Mª Lourdes Baute Hernández

